



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 16/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

G L O S A R I O.....2

R E S U L T A N D O S.....2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ....2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. ....4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....4

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.4

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. ....5

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ....8

C O N S I D E R A N D O. ....8

PRIMERO. COMPETENCIA. ....8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. ....9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....10

CUARTO. DECISIÓN. ....20

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....20

R E S O L U T I V O S. ....21



## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000658**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“En qué y cuánto se ha invertido al hospital civil?  
Cada qué tiempo se le da mantenimiento a la infraestructura?  
Qué capacidad de atención tiene?  
A qué capacidad % trabajan normalmente  
Han revisado los barandales de las escaleras? parece que se van a caer  
Ya resolvieron el problema de falta de insumos, por el cuál estaban realizando bloqueos?  
Existe alguna política pública para mejorar los servicios?  
Se tiene pensado hacer más Hospitales y que estén en buen estado?  
Gracias.” (SIC)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





“ SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/2130/12/2024, de fecha diez de diciembre, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.
2. Copia del oficio número SSO/SGAF/DIMSG/4059/2024, de fecha veintinueve de noviembre, firmado por el Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, el cual en su parte principal refiere lo siguiente:



*“En atención a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 201193324000658 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requiere la información, al respecto doy respuesta al tenor de la misma.*

1.- *"En qué y cuánto se ha invertido al hospital civil."*

*En el tema de Infraestructura se está en espera de autorización de recursos para la Rehabilitación de diversas áreas del hospital.*

2.- *"Cada qué tiempo se le da mantenimiento a la infraestructura Es Permanente toda vez que existe un área de mantenimiento que directamente su operación por parte de la Dirección del Hospital"*

3.- *Que capacidad de atención tiene?*

*180 camas censables*

4.- *A que capacidad % trabajan normalmente*

*Esta información es competencia del área de Atención médica*

5.- *Han revisado los barandales de las escaleras? Parece que se van a caer*

*Se solicita que sea específico en su pregunta, toda vez que existen diversas áreas de escaleras en el nosocomio, sin embargo como se ha mencionado el área de mantenimiento del hospital debe intervenir de inmediato en caso de que algo así suceda.*

6.- *Ya resolvieron el problema de falta de insumos, por lo cual se están realizando bloqueos?*

*Se están realizando las compras emergentes que se solicitan, sin embargo el problema de bloqueos ha sido por la falta de pagos a trabajadores transferidos al IMSS BEN ESTAR*

7.- *Existe alguna política pública para mejorar los servicios?*

*Esta información es competencia del área de Atención médica*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



8.- Se tiene pensado hacer mas Hospitales y que estén en buen estado?

Esta información es competencia de la Dirección de Planeación.

..." (sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"En la pregunta 1, no me dieron respuesta, evadieron el tema Las preguntas que dijeron que le toca a otra área (Atención médica y Dirección de planeación), quién remite mi pregunta y cuándo o cómo me van a responder." (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 16/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/027/2025 y aprobado el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, por un plazo de treinta días hábiles y hasta en tanto se normalizará el impedimento material para cumplir con las obligaciones de dicho ente recurrido.





## SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0222/02/2025, de fecha doce de febrero del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SSO/SGSS/DAM/UEAM/ET/4S/4S.1.2/-0372-/02/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Atención Médica y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia del oficio número SSO/SGAF/DIMSG/4059/2024, de fecha catorce de enero, signado por el Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia del oficio número HGAV/DIR/621/2024 de fecha veintisiete de noviembre, signado por la Administradora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia del oficio número SSO/SGIC/DPD/UPIE/DPP/9C/1769/12/2024, de fecha dos de diciembre, signado por el Director de Planeación y Desarrollo y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal



incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGeo, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

**"Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



*naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>3</sup>, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

**"Décimo Noveno.** *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

**Noveno.-** *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos*

<sup>3</sup> En adelante Decreto.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

#### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, trece de enero de dos mil veinticinco; esto es, al treceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

---

<sup>4</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tqb=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tqb=0)

Lo anterior, descontando los días inhábiles concernientes al periodo vacacional comprendido del día dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro al día dos de enero del año dos mil veinticinco.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGeo.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGeo.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGeo, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y





la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo,<sup>6</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

<sup>6</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>7</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>8</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.





En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de





“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto y para mejor análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta recaída y el motivo de inconformidad planeado por la parte Recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. En qué y cuánto se ha invertido al hospital civil?	En el tema de Infraestructura se está en espera de autorización de recursos para la Rehabilitación de diversas áreas del hospital.	En la pregunta 1, no me dieron respuesta, evadieron el tema Las preguntas que dijeron que le toca a otra área (Atención médica y Dirección de planeación), quién remite mi pregunta y cuándo o cómo me van a responder.
2. Cada qué tiempo se le da mantenimiento a la infraestructura?	Es Permanente toda vez que existe un área de mantenimiento que directamente su operación por parte de la Dirección del Hospital	
3. Qué capacidad de atención tiene?	180 camas censables	
4. A qué capacidad % trabajan normalmente	Esta información es competencia del área de Atención médica	
5. Han revisado los barandales de las escaleras? parece que se van a caer	Se solicita que sea específico en su pregunta, toda vez que existen diversas áreas de escaleras en el nosocomio, sin embargo como se ha mencionado el área de mantenimiento del hospital debe intervenir de inmediato en caso de que algo así suceda.	
6. Ya resolvieron el problema de falta de insumos, por lo cual se están realizando bloqueos?	Se están realizando las compras emergentes que se solicitan, sin embargo el problema de bloqueos ha sido por la falta de pagos a trabajadores transferidos al IMSS BEN ESTAR	
7. Existe alguna política pública para mejorar los servicios?	Esta información es competencia del área de Atención médica	
8. Se tiene pensado hacer mas Hospitales y que estén en buen estado?	Esta información es competencia de la Dirección de Planeación	



Con base en lo anterior y atendiendo la facultad de suplir la deficiencia del recurso de revisión, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBGO, se puede advertir que la parte Recurrente únicamente expresa agravios respecto a la respuestas recaídas en los puntos **1, 4, 7 y 8**; sin que se aprecie manifestación de discordancia en las respuestas otorgadas a los puntos 2, 3, 5 y 6. Por lo que se consideran a estas últimas respuestas como actos consentidos por parte de la Recurrente y, en consecuencia, no se tomarán en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado de manera orientativa y que refiere lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *la entrega de información incompleta.*

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0221/02/2025, signado por la Encargado de la Unidad de Transparencia, le envió información adicional a la parte recurrente a través de la actividad "Enviar notificación al Recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consta de la siguientes documentales:

- Copia del oficio número SSO/SGSS/DAM/UEAM/ET/4S/4S.1.2/-0372-/02/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Atención Médica y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



- Copia del oficio número SSO/SGAF/DIMSG/4059/2024, de fecha catorce de enero, signado por el Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia del oficio número HGAV/DIR/621/2024 de fecha veintisiete de noviembre, signado por la Administradora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia del oficio número SSO/SGIC/DPD/UPIE/DPP/9C/1769/12/2024, de fecha dos diciembre, signado por el Director de Planeación y Desarrollo y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia; ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.



Por lo cual, se analizará si la modificación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, subsana el recurso de revisión interpuesto dejándolo sin materia.

## PUNTO 1

**Información solicitada:** "...En qué y cuánto se ha invertido al hospital civil?..."

**Respuesta inicial:** El Sujeto Obligado a través del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

*"En el tema de Infraestructura se está en espera de autorización de recursos para la Rehabilitación de diversas áreas del hospital".*

**Inconformidad:** "...En la pregunta 1, no me dieron respuesta..."

**Modificación de la respuesta en vía de alegatos:** El Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió el oficio número HGAV/DIR/621/2024, mediante el cual. la Administradora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", manifestó lo siguiente:





“...Se ha invertido en equipamiento médico, biomédicos e infraestructura, medicamento, material de curación que este en cuadro básico, no tengo información referente al costo ya que servicios de salud realiza las compras por medio de licitaciones y no este nosocomio...”

De igual forma, mediante oficio SSO/SGIC/DPD/UIPE/DPP/9C/1769/12/2024, el Director de Planeación y Desarrollo refirió lo siguiente:

“...en lo que respecta a la información relacionada a la pregunta "en que, y cuanto se ha invertido al Hospital Civil", de la consulta minuciosa realizada en los Sistemas de Información, así como de la plataforma oficial de gobierno del estado, denominado Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca(SEFIP) 2024, le informo lo siguiente:

Rubro de gasto	Monto
Costo de Operación	\$41,467,981.46
Equipamiento	\$16,848,856.88
Obra Pública	\$20,691,346.61
<b>Total</b>	<b>\$73,466,197.59</b>

...” (sic)

Por lo que se tiene por solventado el Recurso de Revisión en lo que hace a ese punto de la solicitud de información.

**PUNTO 4.**

**Información solicitada:** “...A qué capacidad % trabajan normalmente...”

**Respuesta inicial:** El Sujeto Obligado a través del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

“...Esta información es competencia del área de Atención médica...”

**Inconformidad:** “...evadieron el tema Las preguntas que dijeron que le toca a otra área (Atención médica y Dirección de planeación), quién remite mi pregunta y cuándo o cómo me van a responder...”

**Modificación de la respuesta en vía de alegatos:** El Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió el oficio número HGAV/DIR/621/2024, mediante el cual la Administradora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, manifestó lo siguiente:





“...95 %...”

De igual forma, mediante oficio SSO/SGIC/DPD/UIPE/DPP/9C/1769/12/2024, el Director de Planeación y Desarrollo refirió lo siguiente:

“... me permito anexar al presente, reporte general del Hospital Aurelio Valdivieso, obtenido mediante la Plataforma SINBA.SEUI\_V2.



SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO  
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2024  
BEABA0124 - FASSA CAPITAL 2024  
REPORTE DEL PRESUPUESTO POR UNIDAD APLICATIVA - TIPO DE GASTO



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

PRE\_UATG  
03/12/24 13:44 pm  
Página 1 de 1

ID	TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO SICOP							
		AUTORIZADO	AMPLIACION	REDUCCION	VIGENTE	COMPROME.	%	DISPONIBLE	%
0094 - HOSPITAL GENERAL DOCTOR AURELIO VALDIVIESO MUNICIPIO OAXACA DE JUÁREZ									
A	OPERACION DIRECTA	11,250,000.00	37,835,916.01	15,616,059.27	33,569,846.74	33,569,473.83	100.0	372.91	0.0
C	COMPRAS CONSOLIDADAS (LICITACIONES)	34,800.00	7,704,752.28	34,800.00	7,704,752.28	5,094,746.87	68.1	2,610,005.41	33.9
D	SERVICIOS GENERALES (BÁSICOS, MANTENIMIENTO)	321,674.44	0.00	128,252.00	193,352.44	187,382.00	96.9	5,000.44	3.1
TOTAL UNIDAD APLICATIVA		11,606,474.44	45,640,668.29	15,779,161.27	41,467,981.46	38,851,602.70	93.7	2,616,378.76	6.3
TOTAL GENERAL		11,606,474.44	45,640,668.29	15,779,161.27	41,467,981.46	38,851,602.70	93.7	2,616,378.76	6.3

Por lo que se tiene por solventado el Recurso de Revisión en lo que hace a ese punto de la solicitud de información.

**PUNTO 7.**

**Información solicitada:** “...Existe alguna política pública para mejorar los servicios? ...”

**Respuesta inicial:** El Sujeto Obligado a través del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

“...Esta información es competencia del área de Atención médica...”

**Inconformidad:** “...evadieron el tema Las preguntas que dijeron que le toca a otra área (Atención médica y Dirección de planeación), quién remite mi pregunta y cuándo o cómo me van a responder...”

**Modificación de la respuesta en vía de alegatos:** El Sujeto Obligado en vía de alegatos, remitió el oficio número SSO/SGSS/DAM/UEAM/ET/4S/4S.1.2/-0372-/02/2025 mediante el cual el Director de Atención Médica, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto de si existe alguna política pública para mejorar los servicios, comento que en este sentido, se trabaja de manera conjunta



con diversos sectores y niveles de Gobierno en la misión de brindar servicios de salud con calidad y calidez para todas y todos, aunado al Modelo de Salud para el Bienestar, MAS-BIENESTAR será aplicable para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, centrado en las personas, las familias y sus comunidades, aplicando cinco ejes de intervención que son: Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Diagnóstico y Tratamiento, Rehabilitación y Cuidados Paliativos.

El modelo MAS-BIENESTAR es una herramienta para aplicar la política pública de salud en el país y es el primer modelo donde está integrado todo el sector desde una visión logística y desde una integración de las diferentes buenas prácticas de todas las instituciones, bajo el criterio de Universalidad y Equidad..." (sic)

Por lo que se tiene por solventado el Recurso de Revisión en lo que hace a ese punto de la solicitud de información.

## **PUNTO 8.**

**Información solicitada:** "...Se tiene pensado hacer mas Hospitales y que estén en buen estado? ..."

**Respuesta inicial:** El Sujeto Obligado a través del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

"...Esta información es competencia del área de Atención médica..."

**Inconformidad:** "...evadieron el tema Las preguntas que dijeron que le toca a otra área (Atención médica y Dirección de planeación), quién remite mi pregunta y cuándo o cómo me van a responder..."

**Modificación de la respuesta en vía de alegatos:** El Sujeto Obligado en vía de alegatos, remitió el oficio número SSO/SGSS/DAM/UEAM/ET/4S/4S.1.2/-0372-/02/2025 mediante el cual el Director de Atención Médica, manifestó lo siguiente:

"...Respecto de si se tiene pensado hacer más hospitales y que estén en buen estado le refiero que actualmente se fortalece la infraestructura existente con acciones en obra, rehabilitación y ampliación..." (sic)

Por lo que se tiene por solventado el Recurso de Revisión en lo que hace a ese punto de la solicitud de información.





Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación; esto es así, dado que, si bien es cierto, mediante su respuesta inicial el Sujeto Obligado en el punto 1 manifestó únicamente que se está en espera de autorización de recursos para la Rehabilitación de diversas áreas del hospital; mientras que en lo que hace a los puntos 4, 7 y 8 la información es competencia de la Dirección de Planeación; menos cierto es que, en vía de alegatos remitió la respuestas otorgadas por las áreas competentes en las que se da atención a cada punto solicitado.

Es así que, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 16/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





**OGAIP**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 16/25**.

**Vikoo nuu**

*Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku  
Mañu yuku sinuu ndakui niu  
Ndakui niu ndau suku kuau  
Ndau suku kuau ndute uu  
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu  
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki  
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.*

**Neblina**

*Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,  
Entre las montañas llegas y descansas,  
Descansando te dejas elevar,  
elevando unos kilómetros desapareces,  
Desapareces cayendo sobre la tierra,  
La tierra germina semillas el sentirte,  
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la  
tierra.*

**López Velasco, Soledad  
Lengua Mixteco**

